

CORNARE	Número de Expediente: 05874.03.34978	
NÚMERO RADICADO:	131-1380-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/10/2020	Hora: 10:23:07.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 24 de enero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0092-2020, en la que se denunció, *"existe un predio que al parecer están loteando, se están realizando trabajos con maquinaria pesada y están realizando unas intervenciones (Zanjas, espina de pescado) con el fin de secar las zonas húmedas"*, en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 31 de enero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- *"Siguiendo las indicaciones dadas por el interesado en la queja, se llegó hasta el predio ubicado en la vereda la Porquera del Municipio de San Vicente. Dicho inmueble de acuerdo a los datos catastrales contenidos en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK_PREDIOS No. 6742001000000200442, FMI: 020-58634, con un área de 70557 m2.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- En la parte alta del predio se encontró una retroexcavadora, realizando cortes del terreno, para la conformación de una explanación. El material cortado estaba siendo depositado en el mismo predio, para conformación de un lleno. El operario no aportó su nombre, ni el nombre de la persona encargada. Sin embargo, en consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI: 020-58634, pertenece a los señores Echeverri Ospina Frey de Jesús, Echeverri Ospina María Consuelo y Rueda Cifuentes Gonzalo de Jesús.
- En la parte baja del predio se identifican cuatro (4) afloramientos de agua que conforman cuatro fuentes hídricas sin nombre. (...)
- En la visita se encontró que, con el uso de maquinaria pesada, se intervino las cuatro fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. (...)
- En el predio se desarrolló el aprovechamiento reciente de individuos de una especie exótica: por los residuos vegetales (follaje) encontrados en campo, se determinó que los árboles aprovechados corresponden a la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus* sp.). El número de individuos aprovechados a la fecha de la visita son 10, y por lo evidenciado en campo, dicho aprovechamiento se llevó a cabo para la producción de estacones. Para definir los retiros a los cuerpos de aguas existentes en los predios identificados con FMI: 020-58634, se aplicará la metodología establecida en el Acuerdo 251 del 2011.

Ronda hídrica afloramientos de agua:

- Se tiene que la Ronda Hídrica (R), los afloramientos de agua presentan una boca de producción definida y no presenta zona húmeda aledaña, por lo que r sería menor a 10 metros, pero la metodología determina que si $r < 10$ m, se tomará un $r = 10$ m, es decir la ronda hídrica para los afloramientos de agua esta dada por 3×10 metros, igual a 30 metros. (...)
(...) De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros."

Además, se concluyó que:

- "Las rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en el predio, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, corresponde a: afloramientos 30 metros y fuentes hídricas 10 metros.
- Se intervino de manera irregular con el uso de maquinaria pesada, cuatro cauces de las fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Se aprovecharon cerca de 10 individuos de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus* sp.). sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal."

Que mediante Resolución No. 131-0206 del 20 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre, que discurren por el predio, así como el

aprovechamiento forestal de individuos sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, medida que se impuso a a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270.

Que en dicha providencia se requirió a los referidos señores para que procediera de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 30 metros a los afloramientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas existentes en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes que discurre el predio.
- Permitir la restauración pasiva y activa del lugar.

Que la Resolución se comunicó el 21 de febrero de 2020.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-0206-2020 el día 18 de junio de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-1468 del 27 de julio de 2020, en el que se encontró:

“En el recorrido se observa cambios en el sitio de la intervención en comparación con lo evidenciado en la primera visita, toda vez que sobre los cauces de las fuentes hídricas se implementaron filtros, con lona y triturado, con el fin de conducir el caudal de las fuentes hídricas hasta la zona final del predio, con lo cual se condiciona el caudal de la fuentes hídrica a discurrir de manera subsuperficial y no superficial, cambiando la dinámica natural de las fuentes hídricas. Lo anterior se manifiesta como un incumplimiento a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No.131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020. La experiencia indica que, cuando se utiliza este tipo de obras (filtros), generalmente la actividad siguiente es implementar llenos sobre dichas estructuras, lo cual no es compatible con los usos permitidos en dichas zonas de nacimiento y recarga.

Parte del área intervenida está completamente expuesta; no se evidencia protección de las áreas intervenidas con el movimiento de tierras de tal manera que, eviten la formación de procesos erosivos, tampoco se cuenta con medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que existen procesos erosivos activos tipo surcos sobre los taludes, lo que indica, arrastre progresivo de material hacia la parte baja donde se ubican los cuerpos de agua. Con lo anterior, se está incumplimiento los literales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Y además se concluyó.

- “Se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el artículo primero de la Resolución No.131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020.
- Se incumplió con los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No.131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- Con las actividades realizadas en la parte baja del predio identificado con FMI: 020-58634, correspondientes a la construcción de Filtros dentro del cauce y ronda de las cuatro (4) fuentes hídricas que nacen y discurren por el inmueble, se intervino suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo 250/2011, además, con la construcción de los filtros, se condiciona el caudal de la fuentes hídrica a discurrir de manera subsuperficial y no superficial, cambiando la dinámica natural de las fuentes hídricas.
- No se evidencia protección de las áreas intervenidas con el movimiento ni medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que existen procesos erosivos activos tipo surcos sobre los taludes, indicando arrastre progresivo de material hacia la parte baja donde se ubican los cuerpos de agua, incumpliendo los literales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011."

Que con el animo de realizar una correcta individualización del autor de las actividades encontradas en campo, se ordenó aperturar indagación preliminar mediante Auto 131-0736 del 13 de agosto de 2020, por el termino de 6 meses con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 31 de enero de 2020 y 18 de junio de 2020, consagrado en los informes técnicos Nros. 131-0244 del 13 de febrero y 131-1468 del 27, constituye o no infracción ambiental y si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor de las actividades.

Que en dicha providencia se ordenó requerir a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, para que se sirvieran allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especifique quien es el propietario actual del predio, quien fue la persona quien ordenó realizar el movimiento de tierras y aprovechamiento, quien fue la persona quien ejecutó dichas actividades y si estas actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7189 del 26 de agosto de 2020, el señor Walter Londoño Monsalve manifestó que el predio identificado con FMI 020-58634 de San Vicente pertenece a Despensa Inmobiliaria S.A.S., por lo que solicitó que las notificación referentes a dicho predio se surtieran a los correos electrónicos de la referida sociedad, allegando certificado de libertad y tradición del inmueble en el que aparece que mediante escritura 261 del 31 de enero de 2020 se efectuó compraventa de bien inmueble identificado con FMI 020-58634 de los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270 a la sociedad Despensa Inmobiliaria identificada con Nit 901.276.609-8.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7282 del 28 de agosto de 2020 los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, María Consuelo Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes manifestaron que: "El nuevo propietario o sea el señor Alfredo Orozco empezó adecuar dicho predio y fue por ello que nosotros tomamos algunas imágenes de los cambios que se estaban haciendo incluido una tala de árboles (imágenes que aun conservamos), nosotros hablamos con el comprador o sea el señor Alfredo Orozco y nos dijo que el se haría responsable de dichos cambios.

Ponemos en conocimiento lo anterior para evitar problemas futuros y anexamos imágenes de lo allí realizado y también aportamos nombres de testigos para corroborar dicha información."

Que el día 21 de septiembre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento por funcionarios de la Corporación, visita que generó el informe técnico No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020, en el que se encontró:

- *"En el recorrido realizado el día 21 de septiembre de 2020, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, se encontró una retroexcavadora realizando actividades de movimiento de tierras. El operario de la maquinaria el señor Ferney Marín, manifestó que, los responsables de la actividad son los señores Wilmer Gallo Botero y el señor Alfredo Orozco.*
- *Por otra parte, se encontró que, al expediente, fue allegado escrito con radicado No. 131-7282-2020, en el cual los señores María Consuelo Echeverri Ospina, Frey de Jesús Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes manifiestan que desde el mes de octubre de 2018, el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, fue negociado con el señor Alfredo Orozco. Además, en el Oficio con radicado 131-7189-2020, el señor Walter Londoño Monsalve, manifiesta que, el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, pertenece a la Empresa Despensa Inmobiliaria S.A.S., de la cual es Representante Legal el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar y Representante Legal Suplente el señor Wilmer de Jesús Gallo Botero.*
- *En cuanto a las condiciones actuales del predio, se encontró que, las intervenciones en la zona de nacimientos y fuentes hídricas (zona de protección) continúan, en la nueva visita se observa que, se inició con la actividad de depósito de material para cubrir los filtros implementados.*
- *Se evidencia incumplimiento de los requerimientos del artículo tercero de la Resolución No.131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se ordenó aperturar indagación preliminar mediante Auto 131-0736 del 13 de agosto de 2020, por el termino de 6 meses con el fin de individualizar al presunto infractor de las actividades encontradas en visita realizada el 31 de enero de 2020 y 18 de junio de 2020, consagrado en los informes técnicos Nros. 131-0244 del 13 de febrero y 131-1468-2020.

Que en dicha providencia se ordenó requerir a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, para que se sirvieran allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especificaran quien es el propietario actual del predio, quien fue la persona quien ordenó realizar el movimiento de tierras y aprovechamiento, quien fue la persona quien ejecutó dichas actividades y si estas actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7189 del 26 de agosto de 2020, el señor Walter Londoño Monsalve manifestó que el predio identificado con FMI 020-58634 de San Vicente pertenece a Despensa Inmobiliaria S.A.S., allegando certificado de libertad y tradición del inmueble en el que aparece que mediante escritura 261 del 31 de enero de 2020 se efectuó compraventa de bien inmueble identificado con FMI 020-58634 de los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270 a la sociedad Despensa Inmobiliaria identificada con Nit 901.276.609-8.

De conformidad con lo anterior y lo plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020, documentos en los cuales se verificó que en para el momento de comisión de las actividades denunciada la titularidad del predio la ostentaba la sociedad la sociedad Despensa Inmobiliaria identificada con Nit 901.276.609-8, se evidencia que las actividades denunciadas no fueron desplegadas por lo señores los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, por lo que se levantará la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. No. 131-0206 del 20 de febrero de 2020.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0092 del 24 de enero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1468 del 27 de julio de 2020.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-7189 del 26 de agosto de 2020.

- ✓ Escrito con radicado No. 131-7282 del 28 de agosto de 2020.
- ✓ Informe técnico No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre, que discurren por el predio, así como el aprovechamiento forestal de individuos sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020-58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicenteimpuesta mediante Resolución No. 131-0206 del 20 de febrero de 2020 a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, María Consuelo Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056740334978

Fecha: 14/10/2020

Proyectó Ornella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldó

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01